

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1249.

Habiendo observado que en todos los pueblos de esta provincia hay débitos (cuantiosos en algunos de ellos) á favor de los pósitos, y que sin embargo de que por el núm. 5.º del art. 80 de la ley orgánica municipal la repartición de los granos y la administración y fomento de dichos Establecimientos se hallan al cuidado inmediato de los Ayuntamientos, y que por desgracia se encuentran los mas de ellos en el mayor desconcierto y confusión, cuya situación reclama un pronto y radical remedio administrativo, he estimado conveniente que para evitar en parte el lamentable estado en que se encuentran dichos fondos, y que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos puedan conducirse con el debido acierto en las disposiciones que adopten para la cobranza de los débitos á favor de sus respectivos pósitos, se inserte en el presente Boletín oficial extraordinario el Reglamento del ramo de 2 de Julio de 1792, que es la ley 4.ª del libro 7.º tit. 20 de la Novísima recopilación, y la Resolución del Consejo Real que S. M. se sirvió aprobar en 7 de Marzo de 1847, y publicándose en la Gaceta de 13 del mismo mes número 4365, cuyo literal contesto es el siguiente.

«Ley 4.ª—D. Carlos IV por resol. á cons. de 13 de Mayo y cédula del Consejo de 2 de Julio de 1792.—Reglamento para el gobierno de los pósitos bajo la dirección del Consejo.—Conformándose con el uniforme dictamen de mi Consejo, he venido en mandar, que el cuidado y gobierno de los pósitos del reino, radicados en mi Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia desde el decreto del Rey mi tío D. Fernando VI del 16 de Marzo de 1751, vuelvan al Consejo desde luego, como hasta entonces y en todo tiempo se habia practicado; para que, arreglándose por ahora el Consejo á la constitución y leyes del reino, proceda con el mayor desvelo á una administración tan interesante; proveiendo por si segun las ocurrencias económicamente, ó en ri-

gurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme, ó exigiere mi Real determinación: que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigian, cabia que algunas de una y otra especie exigiesen su corrección ó estension, ó entera novedad, porque la variación de los tiempos solia ser causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislación de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á pósitos, y examinando lo conveniente á su continuación, y lo digno de innovarse, me consultase un reglamento aprobado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo; procurando con preferencia el método económico y providencial, y dejando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios: que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo: que el fin de los pósitos es el mismo que era, y aún pudiera estenderse á otros beneficios públicos; y solo el desorden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omisión de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institución y obligaciones: y pues que volvía á la responsabilidad del Consejo, me persuadia, que su celo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictamen u otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes salas ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase, segun los incidentes que se fueren presentando.—Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolución, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la for-

macion de reglamento con la detenida reflexion que exigia su importancia, habiendo tenido presente asi todo lo dispositivo respecto á pósitos, como lo es-  
 puesto por mis tres Fiscales, tomando de las re-  
 glas é instrucciones antiguas todas las que son adap-  
 tables al tiempo y circunstancias presentes, y aña-  
 diendo otras que le han parecido convenientes en  
 beneficio y utilidad de mis vasallos, afixiéndolos de  
 las cargas y gravámenes que han sido posibles;  
 formalizó dicho reglamento, que pasó á mis rea-  
 les manos en consulta de 16 de Junio próximo, y  
 es en la forma siguiente:—1.º Los pueblos, por  
 el gran interés que tienen en la conservacion de  
 sus pósitos, se encargarán de su gobierno y ad-  
 ministracion por medio de una Junta, que se ha  
 de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Rea-  
 lengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere  
 de señorío particular, de un Regidor en calidad  
 de diputado, de un Depositario ó Mayordomo, y  
 del Procurador síndico general. Si no hubiere en  
 el pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realen-  
 go, ó de las órdenes, entrará en su lugar, y presi-  
 dirá la Junta un Alcalde ordinario; y habiendo  
 dos, alternarán cada año el del estado noble y el  
 del general, empezando aquel; y si no hubiere  
 distincion de estados, empezará por el mas anti-  
 guo ó 1.º en orden, y entrará el mas moderno  
 en el siguiente año.—2.º El Regidor Diputado,  
 y el Depositario ó Mayordomo serán elegidos y  
 señalados por las mismas personas, y en el pro-  
 pio tiempo y acto en que elijan ó propongan per-  
 sonas para los oficios de República, que será en  
 todo el mes de Diciembre, para que en el día  
 1.º de Enero del siguiente año puedan tomar  
 posesion de sus respectivos oficios; sin que se la  
 impidan con pretexto de escepciones ó tachas, no  
 siendo notorias, ó que se prueben claramente en  
 el mismo acto de las elecciones, ó en el peren-  
 torio término de tres dias, sin perjuicio de que,  
 dada la posesion, puedan representarlas al Con-  
 sejo.—3.º Para Depositario puede ser nombrado  
 cualquiera del pueblo sin distincion de estados, de  
 acreditada honradez, inteligencia, abono y con-  
 ducta, que no tenga otros oficios ó empleos pú-  
 blicos incompatibles con la asistencia del pósito,  
 y cumplimiento de sus obligaciones.—4.º Para la  
 seguridad del dinero correspondiente al fondo del  
 pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una  
 arca con tres llaves diversas en su construccion y  
 uso; de las cuales se entregará una al Corregi-  
 dor, Alcalde mayor ú ordinario que deba presidir  
 la Junta, otra al Regidor Diputado, y la tercera  
 al Depositario ó Mayordomo; poniendo y conser-  
 vando en dicha arca el caudal del pósito, sin que  
 pueda entrar ni detenerse en otra persona ni de-  
 pósito.—5.º El Ayuntamiento pleno de cada pue-  
 blo, con asistencia del Procurador Síndico general  
 y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio  
 ó parage mas seguro y á propósito para colocar  
 dicha arca, y menos espuesto á insultos de robo ú  
 otros semejantes; y no se podrá remover sin nue-  
 vo acuerdo ó resolucion del mismo Ayuntamiento  
 pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.—6.º  
 Así á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta  
 encargada del gobierno de los pósitos, y á todos los

demás actos y diligencias concernientes á su ad-  
 ministracion, asistirá el Escribano que eligiere y  
 nombrare el mismo Ayuntamiento general; atendi-  
 do siempre á que sea persona libre de otros car-  
 gos, que le impidan asistir al del pósito, y lle-  
 nar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser  
 Escribano del pósito el que lo fuere del Ayunta-  
 miento; y si este fuese solo en un pueblo, y no  
 hubiese otro Escribano de número ó Real, podrá  
 el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en ca-  
 lidad de Fiel de fechos para los que ocurran re-  
 lativos al pósito, su gobierno y administracion, pu-  
 diendo autorizarlos de manera que haga fé, y pro-  
 duzca los mismos efectos que si pasasen ante Es-  
 cribano de número ó Real.—7.º Los granos de tri-  
 go, centeno, ó de otras semillas de que se com-  
 ponga el pósito, se custodiarán y conservarán en  
 las paneras destinadas á dicho fin con puertas fir-  
 mes y seguras, las cuales deben tener tres lla-  
 ves diversas como las del arca del dinero, entre-  
 gándose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde  
 mayor ú ordinario, al Regidor Diputado y al De-  
 positario, segun se dispone al núm. 4.—8.º Para  
 la entrada ó salida del dinero en el arca preve-  
 nida, ó del trigo y semillas en las paneras del  
 pósito, concurrirán con las tres llaves los encarga-  
 dos de ellas; y si alguno no pudiese asistir por en-  
 fermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimen-  
 to legítimo, entregará su llave á persona de su  
 confianza, para que asista en su representacion, con  
 la misma responsabilidad que si concurriese per-  
 sonalmente.—9.º Los granos deben recibirse y en-  
 tregarse por unas mismas medidas, arreglándolas  
 el Ayuntamiento, y afijándolas cada año, en los  
 Reinos de Castilla, Leon y Andalucia por el pote  
 general que corresponde al de Avila, y los de la  
 Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen  
 comunmente en cada pueblo; procurando que sea  
 su madera de álamo, nogal ú otra semejante que  
 no merme, y que el rasero sea redondo con cha-  
 pas correspondientes; sin que puedan sacarse de  
 las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas,  
 ni otros pertrechos del pósito, para otros destinos  
 que los de medir y beneficiar sus granos.—10. En  
 el arca donde se custodia el dinero del pósito de-  
 ben existir dos libros foliados y rubricados del Cor-  
 regidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escri-  
 bano, en los cuales se han de escribir y sentar  
 las partidas que entren y salgan, firmándolas en  
 aquel acto los cuatro referidos; sin que puedan sa-  
 carse para dicho fin ni otro alguno, pues en el  
 caso de que sea necesario poner testimonio de al-  
 guna de sus partidas, se hará allí mismo á pre-  
 sencia de los de la Junta, volviéndolos á poner  
 en dicha arca, y dejándola cerrada con las tres lla-  
 ves; de todo lo cual debe el Escribano dar fé.  
 —11. Para la buena cuenta y razon de los gra-  
 nos deben formarse otros dos libros, foliados y ru-  
 bricados del mismo modo y con la propia solem-  
 nidad que los antecedentes, custodiándolos en una  
 arca con tres llaves, que deben entregarse á las  
 personas espresadas de la Junta, existiendo siem-  
 pre dentro de la panera; uno de estos libros ser-  
 virá para escribir y sentar las entradas de granos  
 por reintegraciones, compras ó por otro título, y

el otro para los que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero.—12. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, bajo la responsabilidad de los que acordasen y ejecutasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.—13. Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos, para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras, y á la necesidad que tengan dichos labradores; acordará la Junta del pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiese, que los vecinos labradores, peujareros ó pelentrinos que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten, en el término que se les señalare en el edicto ó bando, relacion jurada y firmada por si, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con espresion de los sitios y parajes, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra, pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.—14. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias, que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores, ó personas de inteligencia y honradez, nombradas por la Junta del pósito, para que, informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador; prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.—15. Aunque por regla general se destina la 3.<sup>a</sup> parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingente de la 3.<sup>a</sup> parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con espresion de la causa justa y urgente; y con esta prévia declaracion y acuerdo, procederán los dos labradores ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda, en el breve término que se señale por punto general, al escribano del pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, espondrán el agravio con claridad y distincion; y se pasarán, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmenda-

rán ó reformarán, si lo hallaren, ó declararán no haberlo.—16. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, como Subdelegado nato por la ley; el cual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve a efecto dicho repartimiento.—17. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se escederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad. Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro, que ha de haber en cada pósito con solo este destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fé de haber pasado asi, podrán ser ejecutados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras garantigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas esceda de veinte fanegas ó mas; escusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como disponia el cap. 29 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1753.—18. Los restantes granos que se reserven en el pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto; guardándose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capitulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en las arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dejando esto á su eleccion, y llevándolos al pósito, asi como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entorzarlos ni encerrarlos en sus casas.—19. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó libreta de los deudores, con espresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dejando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.—20. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros les debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades espresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano, se en-

trepará al Procurador síndico general para que á nombre y en representacion del pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, ejecucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida que se pidiere, y constare en el libro, se despache la ejecucion, y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes, y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los pósitos, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del pósito por via de fianza de la ley de Toledo.—21. No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, la ejecucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo, á no haberseles concedido espera general ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las leyes.—22. El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de 3.<sup>o</sup> dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta, y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actue en los del pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas especies con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él; dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario; en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave; y concluida esta entrega, se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.—23. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado; y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de fechos á la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador síndico del común, para que dentro de 3.<sup>o</sup> dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tuviere por conveniente.—24. Evacuado el traslado del Procurador síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio; y proponiendo agravios, la sustanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase algun alcance, contra el Depositario y demás que sean responsables, sin recurso ni apelacion.—25. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dejando de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilacion se dirijan á la Contaduría general de pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.—26. Porque en muchos lugares no hay Conta-

dores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del Escribano ó Fiel de fechos destinados á esta comision, encargarse de este trabajo por el orden y método que se demostró en la antigua instruccion 30 de Mayo de 1753.—27. La Junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera; ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que, practicando lo contrario, se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitution del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.—28. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir, sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no escedan de cien reales; y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del partido, para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.—29. El resto de trigo ó harina, que quedase existente despues de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la Junta representará al Corregidor ó Alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó renuevo hasta la cantidad que le pareciere.—30. En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de mrs. que se introduzcan en el area; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo interin que los satisfacen; y de otro modo no se les dará.—31. No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta, se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes; y reducidas á pan, formando la cuenta de las que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se atreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega; procurando que no le mezclen con otro, y que el pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo; y lo mismo se ha de hacer en los pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en cuanto á

saca y asientos en los libros.—32. En los pueblos de crecida vecindad, donde se consuma mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los días, ó á 3.º, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido; para lo que, contraviendo, se le castigará conforme á derecho, y á los demás individuos de la Junta que no lo solicitaren.—33. Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un cuaderno separado en donde sienten las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvado; la cual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.—34. Cuando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó bajando el pan del pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio, después que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo, y no antes.—35. Si consumido el trigo que tenía el pósito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como ya dicho, de modo que consiga alguna utilidad según las circunstancias del tiempo y precio corrientes, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos con beneficio del pósito; y si se repartiese entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas, y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha; y si en este tiempo, por que le sea mas útil, quisiere pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra; sobre lo que celará el Procurador síndico no haya colusión ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.—36. Habiendo dinero en el pósito, acordará la Junta con el Procurador síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador síndico, ó á la persona que le parezca, la cual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que compran, y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entrada de granos; y del mismo modo en el de la salida de mrs. los que hubieren importado, y por ella se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 40 y 41.—37. En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalare; y la cantidad de mrs. que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los

individuos de la Junta, y del Escribano ó Fiel de fechos, del cual tomará la razon el Contador, donde le hubiere, pena que, lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la esacción de penas, y á lo demás que haya lugar en derecho; dejando además el encargado de la compra del trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno, y portos; y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un cuaderno rubricado de los individuos de la Junta con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra; á quien la hizo, de donde es vecino, en que dia, á que precio, y que cantidad de fanegas; como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en que precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneración.—38. En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegro de pósitos se les remunerará con el uno por ciento, que se les asignó por Real orden de 1.º de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo; sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hicieron acreedores, por la administración que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de fechos; y todos darán recibo expreso de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañandolo á las cuentas, sirva de justificación y abono legítimo; con declaración expresa de que para el goce de esta consignación, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibirlos, como tampoco los que tienen dotacion aquella parte que les tocaria, si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los pósitos.—39. Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero, cada dia de los que se ocupare en la medición de los granos de los mismos pósitos, del caudal de estos; dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de 1.º de mayo de 1790.—40. Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y panaderos con un cuartillo de celemin por

cada fanega que sacaren, sin embargo de que, cuando se fijaron se les dispensó de creces; por ser este el único medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de 4.º de mayo de 1790.—41. Para la satisfacción de los sueldos de Subdelegación y su juzgado, Dirección, Contaduría general y demás gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exigió hasta fin de diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos, por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de enero de 1791 que todos los pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba contribuyesen desde 1.º de enero de 1790 en adelante con los dos maravedises por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los pósitos, uno y otro por ahora; y se continuará esta misma esacción también por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha esacción; en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la capital á disposición del corregidor ó alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo á las órdenes del director ó contador general de pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al tesorero de pósitos en la corte, bajo las formalidades y reglas que se observan en el día; y dicho corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.—42. Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito; y para ello, si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio que se pueda.—43. Como los pósitos de esta corte, Valencia, Málaga, Cartagena, monte-pío de Sevilla y otros de esta clase se gobiernan segun los países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos, para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes y contener su precio cuando toman aumento, teniendo contaduría formal é intervencion, deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, bajo las ordenanzas que tengan, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.—44. Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar ó hacer alguno, espresarán la provincia y partido en que se hallan.—45. Siendo el establecimiento de los pósitos y su aumento tan beneficioso al comun, para que los pueblos del reino gocen de este alivio, cuidarán los corregidores en sus partidos, y las justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de pósitos, donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi consejo para su aprobación.—46. Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al pósito, se pondrán á disposición del consejo, como antes lo estaba á la de la superintendencia, para darles el destino que se tenga

por conveniente.—47. Para evitar las estorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los pósitos, de los procedimientos de las justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará, ni despacharán ejecuciones sobre reintegraciones de los pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del agosto; exceptuando únicamente los segundos contribuyentes y alguno otro que, no siendo labrador, se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes y demás exceptuados, no se ha de despachar ejecucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al mi consejo y esperar su resolución.—48. El escribano ó fiel de fechos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demás documentos correspondientes al pósito, para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.—49. Asi esta instruccion como todas las órdenes que se comunicaren sucesivamente, se pondrán en el oficio del escribano de la subdelegación de cada partido, como también los autos que haya pendientes y determinados, para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas; teniéndolos siempre prontos á disposición del subdelegado, para lo que convenga proveer; sobre que harán estos á los escribanos el mas estrecho encargo, con responsabilidad de todo cuanto esté de su parte; y no verificándose, se les da facultad para removerlos y poner la comision en quien concurren las circunstancias de integridad y viveza que se necesita; entregando el que cese todas las órdenes, autos y demás expedientes que existan en su oficio al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.—50. Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas cuanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para alcalde el que, como presidente de la junta, no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al corregidor subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demás que se pone al cuidado de la misma junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que, del que hubiere fundada queja de que no lo hace, también se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia.—51. Debiendo ser los corregidores ó alcaldes mayores, como subdelegados de pósitos, no solo un juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la contaduría general de pósitos, y dar esplicacion á los demás asuntos que se ponen á su cuidado respecto á los pósitos de la comprension de su respectivo partido, sino un celador que esté á la vista del cumplimiento de las juntas de sus pueblos, observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en un sesenio, ó en el tiempo que sirviere el corregimiento ó vara; proponiendo desde luego al consejo los abusos que advirtiere y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio

de esto, al finalizar su tiempo formará una relacion, separada de la que se encarga en el capítulo 6 de la instruccion de escala de corregidores (ley 29, tit. 11) respecto á los demas ramos de su manejo, en que en cuanto al de pósito espresé quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision á la contaduria; lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el consejo á su representacion, y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dejará cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue al sucesor, ó lo hará directamente á este, si llegase antes que se retire el cumplido; recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos ni admitirseles pretension para ello; y ademas se les hará cargo en la residencia de cualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.—64. La contaduria se limitará al punto del ecsamen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á 16.319, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791, para remediar este atraso tan considerable y perjudicial á los respectivos interesados que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el contador que todos los oficiales de la contaduria se dediquen al reconocimiento, ecsamen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la provincia mas atrasada, y siguiendo por este orden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales; observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en cuanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

### RESOLUCION DEL CONSEJO REAL.

Sección de gobierno.—Circular.—Con esta fecha se dice al gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, he consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta que en 1838 instruyó espediente el alcalde de Garlitos para la esaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler, resultó deudor de 462 rs. vn. al mismo fondo por este respecto en 1844: que en consecuencia el alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de octubre del mismo año

mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandato, acudió al referido juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el alcalde, proveyó dicha declaracion condenando á este en las costas, con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviese de conocer en asuntos sobre materia de mas de 200 rs. vn.: que habiendo recurrido con este motivo el alcalde al gefe político, á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad en esta competencia:—Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, que autorizaron á los alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la esaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los espedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que, por oponerse escepcion legitima, intentase tercería de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal el asunto se hiciese contencioso:—Vista la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y la de 8 de Enero de 1845, en las cuales no se reprodujo esta disposicion:—Visto el artículo único de cada una de estas dos leyes, que deroga sin limitacion todas las anteriores sobre ayuntamientos:—Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, que en las primeras diligencias criminales que formen los alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos, autorizando en consecuencia á los jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la ecsija, y cuando no para corregirlos; con apercibimiento é imposicion de costas á que haya lugar:—Considerando, 1.º: Que si el espediente formado en 1838 por el alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la sazón, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de julio de 1840, igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, así como no fué adoptada despues de la ley actual:—2.º: Que si por ello el juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apercibir de un modo valedero, y condenar en costas al alcalde, ya porque este procedió gubernativamente como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al gefe político de la formacion del espediente, ya tambien porque, aun suponiendo que hubiese procedido con el caracter judicial, no pudo tener el de auxiliar del juez ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el alcalde practicó, ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel:—Se decide esta

competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al alcalde de Garlitos, dese conocimiento al gefe político de Badajoz de esta decision y de sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento: --De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de...

A cuyas superiores resoluciones deberán atemperarse estrictamente todos los señores alcaldes y ayuntamientos para el modo y forma con que se han de conducir en la administración de los fondos de sus respectivos pósitos y para el entablamiento de las demandas ejecutivas contra los deudores y cobranza de los débitos que tengan á favor de aquellos, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los artículos de la citada ley orgánica municipal de 8 de enero de 1845. Córdoba 2 de octubre de 1852.—El Gobernador, José Bordiú y Góngora.

## RESOLUCION DEL CONSEJO REAL

Sección de Gobierno.—Circular.—Con esta fecha se dice al gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, he consultado, después de oír á la sección de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivos; remitiendo por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de las cuales resulta, que en 1838 instruyó expediente el alcalde de Garlitos para la rescion de una cantidad que debía al pósito Felipe Pachá; que terminadas las diligencias con la adjudicacion en pública subasta á dicho fondo de una casa propia del pósito, se alquiló entre otros, dentro este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler, resultó deudor de 602 rs. 70 c. al mismo fondo por este respecto en 1846, que en consecuencia el alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre el particular, en 7 de octubre del mismo año, dictó providencia en 7 de octubre del mismo año...

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.